

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1825.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 01810 Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CVIII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 21 DE AGOSTO DE 1984 NUM. 24-398

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 136-84

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que al emitir el Decreto No. 85-84 que reforma algunos Artículos de la Ley de Papel Sellado y Timbre, la intención del legislador en ningún momento fue afectar el régimen de excepciones establecido en diferentes leyes generales y especiales.

CONSIDERANDO: Que es conveniente evitar que la ley produzca confusiones o inadecuadas interpretaciones en su aplicación.

CONSIDERANDO: Que la recuperación económica del país depende de la reactivación de sus fuerzas productivas y en consecuencia se requiere de mecanismos que hagan factible la garantía de estabilidad laboral.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar el Artículo 27 del Decreto No. 85-84 de fecha 24 de mayo de 1984, en cuanto a los Artículos 1, 6 y 11 de la Ley de Papel Sellado y Timbre, que se leerán así:

“Artículo 1.—Habrá dos clases de papel sellado: De Primera Clase y Segunda Clase. El papel sellado de Primera Clase tendrá un valor representativo de un Lempira (L. 1.00) por cada hoja y el de Segunda Clase tendrá un valor representativo de cincuenta centavos (0.50) cada hoja.

Se autoriza al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la emisión de Papel Sellado”.

“Artículo 6.—Los contratos, facturas, recibos y toda clase de documentos representativos de valor, que excedan de Cincuenta Lempiras (Lps. 50.00) y no pasen de Cien Lempiras (Lps. 100.00) se escribirán en Papel Sellado de Segunda Clase y pasando de Cien Lempiras (Lps. 100.00) se agregarán al Papel Sellado timbres hasta completar los valores siguientes:

### CONTENIDO

#### DECRETO NUMERO 136-84

Agosto de 1984

#### ECONOMIA

Acuerdos Nos. 525-84, 549-84, 550-84 y 578-84  
Junio de 1984

#### AVISOS

De más de L. 100.00 hasta L. 500.00	L. 1.00
De más de L. 500.00 hasta L. 1,000.00	L. 2.00
De más de L. 1,000.00 hasta L. 2,000.00	L. 4.00
De más de L. 2,000.00 hasta L. 3,000.00	L. 6.00
De más de L. 3,000.00 hasta L. 4,000.00	L. 8.00
De más de L. 4,000.00 hasta L. 5,000.00	L. 10.00

En el exceso de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00) se agregarán timbres a razón de Diez Centavos de Lempira (L. 0.10) por cada Cien Lempiras (Lps. 100.00) o fracción.

En todo caso quedan exentas de las obligaciones anteriores, las facturas y recibos que extiendan los comerciantes al por mayor y menor, y además, los documentos consignados en el Artículo No. 13 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, así como las adiciones contenidas en el Artículo No. 13 de los Decretos Números 91 de fecha veinte de mayo de mil novecientos doce y 67 de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos”.

“Artículo 11.—En los títulos de profesiones de Educación Media y de Educación Superior no universitaria, se pondrán timbres por valor de Diez Lempiras (L. 10.00). En los títulos de educación a nivel universitaria se pondrán timbres por valor de Cien Lempiras (L. 100.00).

En los pasaportes corrientes extendidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores se cobrará por cada visa de salida del país un timbre por valor de Cincuenta Lempiras (L. 50.00), excepto en los casos en que el viaje se realice por la vía terrestre.

En las concesiones gratuitas de explotación de bosques, concesiones de minas, concesiones de yacimientos petrolíferos y otras semejantes otorgadas por el Poder Ejecutivo, y en las patentes de privilegios exclusivos, se pondrán en la primera hoja, timbres por valor de Mil Lempiras (L. 1,000.00) y Cien Lempiras (L.100.00) en las demás hojas.

Se usarán timbres por valor de Dos Lempiras (L. 2.00) en los actos y solicitudes siguientes:

- a) Exención del Impuesto sobre la Renta.
- b) Registro Tributario Nacional.

Se usarán timbres por valor de Diez Lempiras (L. 10.00) en los actos y solicitudes siguientes:

- a) Otorgamiento de personería jurídica de diversas organizaciones civiles.
- b) Portación de armas de fuego.
- c) Franquicias aduaneras y exención de impuestos.

Se usarán timbres por valor de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) en los actos y solicitudes siguientes:

- a) Clasificación, modificación, ampliación, equiparación, reinversión de utilidades amparadas en leyes que otorguen exención de impuesto.
- b) Inscripción como agricultor y ganadero.
- c) Carnet de importador, exportador, patentes y marcas de fábricas, registro de sanidad, medicinas y medicamentos.

Se usarán timbres por valor de Cien Lempiras (L. 100.00) en los actos siguientes:

- a) Permiso de cacería con fines deportivos.
- b) Solicitudes de permiso de residencia.
- c) Solicitudes de naturalización de extranjeros.

En la autorización y renovación para expendedores y detallistas de venta de aguardiente y licores, se agregarán timbres por valor de Ciento Cincuenta Lempiras (L. 150.00), y en la de los almacenistas, mayoristas o distribuidores se agregarán timbres de Trescientos Lempiras (L. 300.00).

En la solicitud de inscripción de registro de cada prestamista no bancario, así como en la renovación anual del mismo, se agregarán según el de su cartera de préstamo, así:

Hasta	L. 10,000.00	L. 50.00
De más de	L. 10,000.00 y hasta L. 25,000.00	L. 100.00
De más de	L. 25,000.00 y hasta L. 50,000.00	L. 200.00
De más de	L. 50,000.00 y hasta L. 100,000.00	L. 500.00

En exceso de L. 100,000.00 se agregarán timbres a razón de L. 0.10 por cada L. 100.00 o fracción.

Aquellos prestamistas no bancarios que omitan informar en su solicitud, préstamos que han concedido, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una multa equivalente al 25% del monto del crédito o de los créditos que integran la información no proporcionada.

La obligación a que se refiere el presente Artículo es sin perjuicio del pago que corresponde en concepto del servicio de inscripción y constancia a que se refiere el Reglamento de la Ley para Prestamistas no Bancarios".

ARTICULO 2.—Reformar el Artículo 29 del Decreto No. 85-84 en lo referente al Artículo 15, literal c) y j) de la Ley del Impuesto sobre Ventas, contenida en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1964 y sus reformas, que se leerá así:

"Artículo 15.—Están exentos del pago del impuesto que establece esta ley las ventas de las mercaderías siguientes:

a) ...; b) ...; c) Alimentos provenientes de la producción agrícola y ganadera, de la caza, pesca y silvicultura, tales como: Carnes frescas y refrigeradas o congeladas, secas, saladas, o cocinadas no envasadas o enlatadas.

Productos lácteos, huevos y miel: Leche y crema fresca. Leche en polvo. Mantequilla, queso y cuajada de elaboración local; huevos y miel natural y otros productos lácteos o derivados de la leche no especificados, excepto la leche condensada y leche evaporada líquida. Pescado, crustáceos y moluscos, frescos o conservados sin envasar.

Cereales y harinas de cereales, incluso leche de soya; excepto los enlatados, empacados o envasados.

Frutas y legumbres de producción nacional, excepto las enlatadas y envasadas.

Azúcar y panela, excepto azúcar envasada, enlatada o empacada y los preparados de azúcar. Café, excepto envasado herméticamente, enlatado y el soluble.

Cacao y especias, excepto envasado o enlatado.

Aceite, manteca, grasa y derivados de origen animal o vegetal comestibles, excepto envasadas, enlatadas o empacadas.

Fideos, pastas alimenticias: Panes, pasteles, galletas comunes y productos similares de panadería de fabricación local.

Comidas frescas salvo la inclusión de las mismas en el caso de los restaurantes, hoteles, moteles, pensiones, casas de huéspedes, cafeterías, pizzerías, negocios de hamburguesas, bares cantinas, clubes nocturnos, clubes sociales, quintas de recreo y negocios similares a que se refiere el Artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Ventas; d) ...; e) ...; f) ...; g) ...; h) ...; i) ...; j) Las transferencias de dominio de mercadería en los casos siguientes:

- a) Aportes a sociedades mercantiles.
- b) Fusiones, absorciones y otras formas de transformación de sociedad.
- c) Adjudicaciones por disolución o liquidación de sociedades.

También están eximidas del pago del Impuesto las adquisiciones o importaciones efectuadas por:

- a) Los organismos y misiones internacionales, en tanto se destinen a su distribución gratuita entre la población de escasos recursos económicos.
- b) Para programas y proyectos públicos financiados con préstamos internacionales, que exijan el requisito de exención de impuestos, aprobado por Decreto.

- c) El cuerpo diplomático cuando se pruebe que existe el tratamiento de la reciprocidad internacional relativa a este impuesto.
- ch) El Gobierno Central, las Municipalidades, el Concejo Metropolitano del Distrito Central y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
- d) Las iglesias y las instituciones religiosas por los bienes que se adquieran para ser destinados al culto o para donaciones que tengan el carácter de asistencia social.
- e) Las instituciones nacionales de beneficencia.
- f) Las organizaciones sindicales, cuando los bienes y servicios adquiridos localmente o importados sean para obras de índole social; y las asociaciones cooperativas, conforme a su Ley".

ARTICULO 3.—Reformar el Artículo 30 del Decreto N° 85-84 en lo concerniente al Artículo 2 del Impuesto sobre Tráfico de automóviles y servicios de revisión y placas, el cual se leerá así:

"Artículo 2.—El Impuesto sobre Tráfico de Automóviles; botes y lanchas con motor, exceptuándose los de uso doméstico; y, servicios de revisión y placas será aplicable conforme a la base y tarifa siguiente:

CILINDRADA	PARTICULAR Y ALQUILER	
	Tiempo de uso del Vehículo	
	Hasta 5 años	Más de 5 años
Hasta 1,400 cc	L. 170.00	L. 100.00
De 1,401 cc a 2,000 cc	L. 225.00	L. 125.00
De 2,001 a 2,500 cc	L. 275.00	L. 150.00
De 2,501 cc en adelante	L. 325.00	L. 175.00
Motocicletas	L. 30.00	L. 30.00
Bicicletas	L. 10.00	L. 10.00
Remolques	L. 50.00	L. 50.00
Botes y lanchas con motor exceptuándose los de uso doméstico.	L. 100.00	L. 100.00

Las tarifas anteriores se entienden como un máximo aplicable; el Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento respectivo para establecer categorías, dependiendo de la naturaleza del transporte y el servicio que presta a la comunidad. Se establece la tasa única de Cien Lempiras (L. 100.00) en concepto de servicios de revisión y placas para los automóviles que no sean de uso particular o de alquiler, excepto los que gocen de privilegios por tratados y convenios internacionales.

Los automóviles nuevos, estarán sujetos al pago de este impuesto y los servicios, en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la compra a la finalización del año. Las agencias, empresas o personas vendedores de automóviles al celebrarse el contrato de compraventa se abligan a matricular el vehículo objeto de contrato, para lo cual se les concede un plazo de 20 (veinte) días calendario contados desde la fecha de formalización del mismo. Quedan igual-

mente obligados para cumplir con los requisitos de matrícula en el plazo señalado del párrafo anterior, los dueños de autovehículos que ingresen permanentemente al país, comprados sin intermediarios.

El incumplimiento de la disposición anterior será sancionado con una multa equivalente a Cien Lempiras (L. 100.00) y Doscientos (L. 200.00) Lempiras en los casos de reincidencia.

Para los vehículos ya registrados en el país, y que no matriculen dentro del período general de matrícula, la multa será de Cien Lempiras (L. 100.00).

Los remolques, motocicletas y bicicletas nuevas o usadas que matriculen fuera del período general de matrícula se les aplicará las multas de Cincuenta Lempiras (L. 50.00), Diez Lempiras (L. 10.00) y Cinco Lempiras (L. 5.00) respectivamente.

Asimismo se aplicará una multa de L. 200.00, para los propietarios de los vehículos que declaren un cilindraje menor al que realmente corresponda al vehículo. Se exceptuarán los carros propiedad del Estado".

ARTICULO 4.—Reformar el Artículo 33 del Decreto N° 85-84, el que se leerá así:

"Artículo 33.—Por razones de emergencia económica quedan en suspenso durante el año 1984, todas las disposiciones que otorgan exenciones fiscales a la importación o adquisición en plaza de vehículos automotores terrestres nuevos, establecidas en leyes especiales o convenios vigentes. Se exceptúan de la disposición anterior los camiones refrigerados, de carga, tanques, cisternas, trailers, ambulancias, camiones bomba, grúas o de escaleras y automóviles contra incendio y autobuses para transporte público de pasajeros y los vehículos destinados al servicio de taxis, lo mismo que las adquisiciones hechas con fondos externos no reembolsables o que provengan de préstamos internacionales destinados a la ejecución de obras públicas".

ARTICULO 5.—Reformar el Artículo 34 del Decreto N° 85-84, que se leerá así:

"Artículo 34.—Créase una tasa de cinco por ciento (5%) por concepto de servicios administrativos aduanales sobre el valor CIF de toda clase de mercancías que se importen al país por las aduanas de la República, incluyendo las mercancías libres de gravamen por arancel, tratados comerciales y leyes especiales.

No están afectos a esta tasa las importaciones que efectúen:

- a) Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- b) El Concejo Metropolitano del Distrito Central y las Municipalidades.
- c) El Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- ch) La Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
- d) Las empresas amparadas por la Ley de Emisión del Pensamiento.
- e) Las donaciones autorizadas por el Estado.
- f) Los productos farmacéuticos de acción medicinal y la materia prima, envases, empaques y demás insumos para uso en la industria farmacéutica según lo establezca el Reglamento; y, la leche entera en polvo envasada.
- g) Pesticidas y fertilizantes".

ARTICULO 6.—Ningún trabajador podrá ser despedido, trasladado o disminuido en sus condiciones de trabajo, aduciendo el patrono razones de reestructuración interna en su empresa, motivado por la aplicación del Decreto N° 85-84.

ARTICULO 7.—Reformar el Artículo 40 del Decreto N° 85-84 de fecha 24 de mayo de 1984, exceptuando los renglones que corresponden a la vigencia del mismo Decreto, así:

“Artículo 40.—El presente Decreto deroga el Artículo N° 7 de la Ley de Casinos y Juegos de Envite o Azar, quedando vigente el régimen de excepciones que las leyes de la República establecen en cuanto al uso de papel sellado y timbres;...”

ARTICULO 8.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON  
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO  
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA  
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Manuel Fontecha Ferrari

## Presidencia de la República

### ECONOMIA

#### ACUERDO NUMERO 525-84

Tegucigalpa, Distrito Central, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud presentada en fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro por el Licenciado Francisco G. Durón de generales conocidas, en su carácter de Representante Legal de la empresa “ZUMMAR INDUSTRIAL, S. A. de C. V.” del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, y contraída a pedir Modificación del Acuerdo No. 291-79 de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, emitido a favor de su representada en el sentido de que se incluya en la lista de beneficios fiscales del mismo cierta maquinaria, equipo, materias primas y materiales necesarios en el proceso productivo de la empresa.

Resulta: Que en fecha diez de abril del año en curso se dio en traslado la solicitud a la Dirección General de Industrias para que en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Incentivos Fiscales rindiera el informe del caso.

Resulta: Que en fecha veintiocho de mayo del mismo año, la Comisión conoció el informe rendido por su Secretaría, emitiendo su correspondiente dictamen.

Considerando: Que la Autoridad Administrativa podrá reformar, total o parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario los Acuerdos de Clasificación que hubiere emitido, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión o de los organismos que considere competentes.

Por Tanto: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación de los Artículos 2 y 7 del Decreto No. 49 del 21 de junio de 1973 y 82 del Acuerdo 287 del 12 de septiembre de 1973,

#### ACUERDA:

1. — Modificar el Acuerdo No. 291-79 de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve emitido a favor de la empresa “ZUMMAR INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.” en el sentido de incluir en la lista de beneficios fiscales del mismo, el equipo, las materias primas y productos semielaborados que figuran en la lista adjunta a este Acuerdo.

2. — El presente Acuerdo deberá publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial La Gaceta y sur-

tirá sus efectos a partir del día de su publicación.—Comuníquese.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio.

Camilo Rivera Girón

#### ACUERDO NUMERO 549-84

Tegucigalpa, D. C., trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Vista: Para resolver la solicitud presentada con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro por el Licenciado Mario Aguilar González, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en su carácter de Apoderado Legal de la empresa “INDUSTRIA DE LA CARNE, S. A. DE C.V.” (IDECASA) del domicilio de Tegucigalpa, D. C., y contraída a pedir clasificación industrial de su representada, de conformidad con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, del Decreto No. 49 del 21 de junio de 1973 y su Reglamento, y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resulta: Que con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su condición de Secretaria de la Comisión de Incentivos Fiscales, emitiera el informe correspondiente.